

362
(7)

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/366/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA
MORAL DENOMINADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

TJ/

Cuernavaca, Morelos; a tres de octubre de dos mil dieciocho.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CÉCILA SALAS

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/3ªS/366/2017,
promovido por [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA: [REDACTED]
[REDACTED], en contra de: "AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.". (Sic)

GLOSARIO

- Acto impugnado** "...la negativa ficta en que ha
incurrido, al escrito recibido con
fecha 10 de octubre de 2016...".
(Sic)
- Constitución Local** Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.
- Actor o demandante** [REDACTED] [REDACTED] en
su carácter de Apoderado Legal

de la Persona Moral
denominada: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio recibido el ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar "...la negativa ficta en que ha incurrido, al escrito recibido con fecha 10 de octubre de 2016..." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de ley correspondiente.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la parte actora, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo; en el mismo auto se tuvo a las autoridades demandadas interponiendo incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos, para lo cual, se dio vista a la demandada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se ordenó suspender el la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera el incidente.



1703
174

CUARTO.- En acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al apoderado legal de la persona moral actora, contestando la vista ordenada en acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año reseñado en líneas que anteceden

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, una vez que se verificó que el actor no amplió su demanda dentro del plazo establecido para tal efecto, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

SÉPTIMO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo a la parte actora ofertando las pruebas que a su derecho correspondieron, no así a las autoridades demandadas; no obsta ello, se admitieron las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable. En el referido auto fueron señaladas las doce horas del día quince de mayo del año en curso para que tuviera verificativo la audiencia de ley, no obsta ello, con el objeto de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, fueron señaladas las doce horas del día quince de enero del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos

OCTAVO.- El día en que fue desahogada la audiencia de Ley, previo desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos, mismos que fueron agregados a los autos para que surtieran sus efectos legales conducentes. Consecuentemente, fue cerrada la instrucción y por no existir inconveniente alguno al respecto, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una negativa ficta, promovida por el demandante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción V y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN².

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

[Handwritten red signature]
[Handwritten red number 175]

refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

II. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia se debe de analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, prevé la hipótesis para que se actualice la figura jurídica de negativa ficta; así tenemos que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo plasmado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste, en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal y como Representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, recibido el mismo diez de octubre del año dos mil dieciséis, tal como se advierte de manera nítida del sello de recibido, que se visualiza en la foja 12 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.



176

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece para tal efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, ergo, se destaca que en el asunto en cuestión, la solicitud de pago se efectuó atendiendo a la obra realizada por la empresa demandante, en beneficio del Ayuntamiento de Cuernavaca, que representan las autoridades demandadas; en ese tenor, es de señalar que ni la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, ni su Reglamento, señalan alguna temporalidad para que las autoridades den contestación a la petición realizada por la parte actora. Por ello, serán considerados los treinta días que establece la Ley de la materia.

En ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, ante el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal y como representante del Ayuntamiento, de Cuernavaca, Morelos, según se observa del sello de recibido de la Oficina del Presidente; el plazo para que la autoridad demandada produjera contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el **once de octubre** de dos mil dieciséis, y **concluyó el veinticuatro de noviembre** de la anualidad reseñada con antelación, sin computar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre, por corresponder a los días sábados y domingos respectivamente, y el martes uno, miércoles dos y lunes veintiuno de noviembre, por ser días de descanso conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y por la conmemoración de la Revolución Mexicana.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se tomarán en consideración los siguientes elementos: (I) las manifestaciones de la responsable; (II) lo narrado por el demandante; y (III) las pruebas ofertadas por las partes; de lo que se obtiene que, las autoridades demandadas alegan que el escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, nunca fue presentado en la Oficina del Presidente Municipal de Cuernavaca; y al estar negando la existencia del

referido oficio de diez de octubre del año dos mil dieciséis, es evidente que no se dio la contestación de la que se duele la parte actora, esto es, no se advierte de documental alguna, que las autoridades demandadas, haya atendido la petición que les formulara la parte actora.

No omitimos mencionar, la impugnación que realizaran las autoridades demandadas, respecto al escrito de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, sin embargo, al haber sido declarada infundada mediante interlocutoria de veinte de julio de dos mil diecisiete, dicha documental se tiene por plenamente ofrecida y surtiendo todos su efectos legales correspondientes, esto es, con la misma sí quedó plenamente demostrado en el sumario en cuestión, que el diez de octubre del año dos mil dieciséis, el actor formuló la petición de la que se duele en el juicio en cuestión, sin que la misma fuera atendida en la temporalidad establecida para tal efecto.

Por ello, éste Tribunal Pleno, **considera que la autoridad demandada no dio contestación, a la solicitud de pago que le fue planteada por la parte actora**, mediante escrito de fecha 10 de octubre del año 2016.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante éste Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que, el demandante presentó escrito de demanda ante éste Tribunal, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis; misma que fue admitida el trece del mes y año señalado en líneas que anteceden.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, éste Tribunal resuelve que en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte del Presidente Municipal y Representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la solicitud de pago efectuada por el demandante mediante escrito de fecha 10 de octubre del año 2016. En esta tesitura, lo procedente es analizar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta configurada, de la forma siguiente:

V. ANÁLISIS DE FONDO



168
177

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, formuló entre otras cosas como razones por las que se impugna el acto o resolución, las que a continuación se sintetizan:

“ÚNICO. Se viola en perjuicio de mi mandante lo establecido en el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que establece LA COMPETENCIA DE ESE H. Tribunal, que en lo relativo y conducente a la letra dice: “ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:”

“V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular...”.

Sigue diciendo:

Asimismo, se viola en perjuicio de mi representada el artículo 8 de la constitución política mexicana mismo que lo relativo y conducente a la letra señala:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio el derecho de petición siempre que esté formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacer uso del derecho de los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se ha dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De los anteriores preceptos jurídicos podemos percatarnos que las autoridades demandadas violan en perjuicio de mi representada

[REDACTED] la garantía individual consagrada y por demás protegida en el numeral 8º de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 40 fracción V de la ley de Justicia administrativa vigente en el Estado de Morelos al no dar contestación al escrito de fecha 10 de octubre del año en curso el cual fue presentado ante las responsables en la misma fecha.

Por lo anterior y toda vez que las autoridades administrativas están obligadas a contestar las peticiones que se les formulen dentro de los plazos que para tal efecto señale la ley del acto, al no hacerlo se sobreentiende como lo marca la Ley y la Jurisprudencia, que se determinó la petición en forma negativa y, dicho accionar de la autoridad, se conoce legalmente como una negativa ficta, que es la situación en que han incurrido las

ADMINISTRATIVO
ESTADO DE MORELOS
SALA I

demandadas, por lo que a la fecha se ha configurado la figura jurídica antes descrita y denominada **negativa ficta**, presupuesto establecido en el artículo 40 fracción V de la ley de justicia administrativa del estado de Morelos, y es precisamente esa negativa lo que hoy se impugna a través de la presente demanda.

Finalmente es preciso advertir que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la sobre la que versará el juicio de nulidad, respectivo del que habrá de conocer el tribunal ante el que se interpone esta demanda, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por mi mandante derivado del escrito de solicitud presentado con fecha 10 de octubre del año en curso, por mi mandante ante las autoridades demandadas, en el que se advierte una exigencia de cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada así como de lo negado fictamente por la autoridad; lo anterior con el objeto de garantizar al contribuyente definición de su solicitud y como consecuencia una protección más eficaz al respecto de los derechos controvertidos a pesar del silencio de la autoridad sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio..."

Las autoridades, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que, entre otras cosas señalaron de manera reiterada, que el escrito de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis visible a foja 12 del sumario en cuestión, no fue presentado en la oficina de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal y Representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; incluso, en el escrito de contestación de demanda, las autoridades formularon **Incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos**, entre los cuales se encontraba el escrito reseñado en líneas que antecede. No obsta ello, mediante interlocutoria de veinte de julio del año dos mil diecisiete, se declaró infundado el referido Incidente y consecuentemente, la documental reseñada se tuvo por ofrecida para todos los efectos legales correspondientes.

Aconteció lo mismo, con el **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO** y con las quince **ACTAS ADMINISTRATIVAS DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS**; sin embargo, al haberse declarado improcedente el incidente de impugnación de validez o autenticidad



de documentos, se tuvieron por ofrecidas las referidas documentales, para todos los efectos legales correspondientes.

Por ser trascendental en el asunto en cuestión, es de resaltar que el **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO**, de fecha quince de junio del año 2017, que constituye la parte medular en el sumario en cuestión, quedó plenamente validado con la resolución interlocutoria de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, al haberse declarado infundado el referido **Incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos**, trayendo como consecuencia que el acuerdo de voluntades haya quedado firme en todas y cada una de sus partes. De ahí que el referido convenio, surta todos sus efectos legales en el asunto en cuestión.

En este punto conviene precisar que los actos de autoridad pueden ser **constitutivos**, en los que se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado. En estas condiciones, la solicitud de pago que formula un particular a la autoridad municipal, constituye un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse otorgaría un derecho a aquél e impondría una obligación de pago a ésta, es decir, **no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino que el reconocimiento del derecho de pago configura una situación específica singular, en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad, con libertad de apreciación de circunstancias del hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos.**

Precisado lo anterior y, atendiendo que las documentales impugnadas constituyen las pruebas torales para que este Colegiado se pronuncie al respecto, es de pasar a exponer las siguientes consideraciones:

Ciertamente tal como lo expone la doliente en su escrito inicial de demanda, específicamente en el último párrafo de sus hechos, de acuerdo al **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO**, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, en el apartado de: **"DECLARACIONES"**,

quedó literalmente establecido en la fracción II que: "...EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, QUE CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DE CABILDO, NUMERO **SO/AC-20/28-I-2016** EMITIDO CON FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, QUE LO FACULTA EXPRESAMENTE PARA ENTRE OTROS ACTOS JURÍDICOS, FIRMAR CONVENIOS CON PARTICULARES Y, QUE LOS DEMÁS FIRMANTES DEL PRESENTE CONVENIO, CUENTAN CON LA SUMA DE FACULTADES LEGALES PARA PACTAR EN NOMBRE DEL "AYUNTAMIENTO DEUDOR" EL PRESENTE INSTRUMENTO Y OBLIGARSE POR MEDIO DE ÉSTOS AL CUMPLIMIENTO DEL MISMO..."

Independientemente de lo anterior, este Colegiado advirtió que las autoridades demandadas solicitaron a la parte actora, el reencarpetamiento de diversas colonias del Municipio de Cuernavaca, Morelos; pues fue así como lo establecieron en la fracción V, del apartado de **DECLARACIONES** del convenio de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, en la que literalmente se estableció: "DECLARA EL AYUNTAMIENTO DEUDOR, HABER SOLICITADO DE LA MORAL ACREEDORA, QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y LOS CAMBIOS CLIMATOLÓGICOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE PRESENTAN, LOS CUALES INFLUYEN FÍSICAMENTE EN EL DETERIORO DE LAS AVENIDAS, CALLES Y CAMINOS POR LOS QUE SE TRANSITA EN VEHÍCULO O A PIE CONSTANTEMENTE, AFECTANDO DE FORMA PARTICULAR A LA POBLACIÓN QUE HABITA EN LA ZONA O QUE CIRCULA POR LA MISMA, ATENDIENDO LAS NECESIDADES Y PETICIONES REITERADAS DE LA CIUDADANÍA QUE SE HA ACERCADO A LAS DIVERSAS INSTALACIONES DE GOBIERNO MUNICIPAL, PARA SER ESCUCHADOS Y ATENDIDOS EN SUS DEMANDAS DE MEJORAS A LAS VIALIDADES DE LA CIUDADANÍA DE CUERNAVACA, A PARTIR DEL 12 DE FEBRERO AL 9 DE MAYO DEL 2016, **SE LLEVARON A CABO LOS REENCARPETAMIENTOS CONSISTENTES EN** 1.- TRAZO Y NIVELACIÓN DE PAVIMENTOS BANQUETAS, ANDADORES, INCLUYE: HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y ACARREOS; 2.- FRESADO Y RETIRO 3.- RIEGO DE LIGA ROMPIMIENTO RÁPIDO 0.8 LT/CM2, INCLUYE HERRAMIENTA, MANO DE OBRA



179

CALENTAMIENTO PREVIO DE LA EMULSIÓN, Y ACARREOS; 4.- SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE 5.0 CM DE ESPESOR, INCLUYE: BARRIDO DE LA SUPERFICIE, RIEGO DE IMPREGNACIÓN, RIEGO DE LIGA COLOCACIÓN, TENDIDO Y COMPACTACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, FLETES DE LA MAQUINARIA A UTILIZAR EN EL TRAMO, ACARREOS DE LA PLANTA AL PUNTO DE GRAVEDAD DE LA OBRA, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA; 5.- RENIVELACION DE REJILLA EXISTENTE, INCLUYE: SOLDADURA 70-18 Y SOLDADURA 60-13, PLANTA DE LUZ, MATERIALES(ÁNGULOS, SOLERAS, PTR, ETC) ESMERILADO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y ACARREOS; 6.- RENIVELACIÓN DE TAPAS DE FIERRO EXISTENTES, INCLUYE: DEMOLICIÓN PERIMETRAL DEL ASFALTO EXISTENTE, CIMBRA Y DESCIMBRE, CONCRETO F'C= 200 KG/CM2, ACARREO DE LOS MATERIALES, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA; 7.- SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA DE TRÁFICO (BALIZAMIENTO) COLOR AMARILLO, LÍNEA CONTINUA, INCLUYE: MICROESFERA, TRAZO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN; 8.- SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA DE TRÁFICO (BALIZAMIENTO) COLOR BLANCO DESCONTINUA, INCLUYE: MICROESFERA, TRAZO, MATERIALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN; 9.- VIALETAS RETRORREFLEJATES Y DELIMITADORES SOBRE EL PAVIMENTO, DE FORMA TRAPECIAL, PLÁSTICOS DE UNA CARA, CON ESFERAS DE CRISTAL, COLOR BLANCO O AMARILLO RETRORREFLEJANTES, INCLUYE: PEGAMENTO EPÓXIDO TIPO AB; 10.- SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA COLOR ROJO Y AMARILLO TRÁNSITO EN GUARNICIONES, INCLUYE: ACARREOS, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA; 11.- SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA EN PASOS PEATONALES, COLOR AMARILLO, INCLUYE: TRAZO, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y ACARREOS; 12.- LIMPIEZA GENERAL DE OBRA, INCLUYE: ACARREOS, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA; TRABAJOS QUE SE REALIZARON EN LAS COLONIAS BELLA VISTA, ZONA MILITAR, TÉTELA DEL MONTE, LIENZO CHARRO, CIRCUITO ALCAINE, PEMEX/EMPLEADO MUNICIPAL, CIUDAD CHAPULTEPEC, U.H. CIUDAD CHAPULTEPEC, LOMAS DE CORTES, RINCÓN DEL VALLE, LOS FAROLES, SAN CRISTOBAL, ANTONIO BARONA, BOSQUES DE CUERNAVACA, SAN JERÓNIMO DE AHUATEPEC, FEDERACIÓN ORIENTE, JACARANDAS, COPA DE ORO, U.H.

CANTARRANAS, PUERTA DEL SOL Y RICARDO FLORES MAGÓN TODAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; OBRAS QUE SE REALIZARON DENTRO DE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS, LAS CUALES EN SU MAYORÍA SE VIERON REFLEJADAS EN EL INFORME OFICIAL DE 100 DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DONDE SE MANIFESTÓ LA REHABILITACIÓN DE MÁS DE 230 MIL METROS CUADRADOS DE PAVIMENTOS EN 45 CALLES Y AVENIDAS, SIENDO ADEMÁS DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS DESDE SU INICIO, LAS CUALES FUERON ARRANCADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.”

En el referido apartado de declaraciones, también quedó asentado en los numerales VI y VII entre otras cosas que: “...UNA VEZ QUE LA EMPRESA CONTRATADA AHORA ACREEDORA, PARA EJECUTAR LAS OBRAS ANTES MENCIONADAS, **ENTREGO LAS MISMAS DEBIDAMENTE TERMINADAS**, SE FIRMO POR PARTE DE SU ÓRGANO TÉCNICO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, LAS CORRESPONDIENTES ACTAS ADMINISTRATIVAS DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS DE DICHAS OBRAS, CON LO QUE SE HACE CONSTAR, LA CONFORMIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEUDOR, CON LA ENTREGA DE LAS MISMAS, EN EL TIEMPO Y FORMAS REQUERIDOS, LO CUAL, TAMBIÉN CONSTA EN EL ANEXO QUE SE AGREGA AL PRESENTE CONVENIO COMO PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.”; quedando igualmente asentado que: “EL AYUNTAMIENTO DEUDOR DECLARA, QUE UNA VEZ INFORMADO POR SU ÓRGANO TÉCNICO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS, DE LA TERMINACIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS POR PARTE DE LA MORAL ACREEDORA, SE VIO IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS, QUE EN TOTAL ES POR LA CANTIDAD DE \$39,170,820.28 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 MN) EN FAVOR DE LA MORAL ACREEDORA, MONTO QUE RESULTA DE SUMAR LA CANTIDAD DE \$33,767,948.52 (TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 MN) MÁS EL 16% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I,V.A.) QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$5,402,871.76 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL

198

OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 76/100 MN), FALTA DE PAGO QUE SE DIO, EN RAZÓN POR LA CUAL SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO.”.

Establecidas las declaraciones, los firmantes del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, pactaron entre otras de manera concreta, las siguientes CLAUSULAS:

“PRIMERA.- EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON EL CARÁCTER DE DEUDOR, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CIUDADANOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN DA FE DEL PRESENTE CONVENIO Y, JORGE SÁNCHEZ BECERRIL, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, RECONOCE DEBER Y SE OBLIGA A PAGAR LA CANTIDAD DE \$39,170,820.28 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 MN) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA

QUIEN ACEPTA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CIUDADANO [REDACTED], LA OBLIGACIÓN QUE ADQUIERE EL AYUNTAMIENTO DEUDOR, POR LA CANTIDAD ESTABLECIDA, CANTIDAD ANTERIOR, QUE TIENE SU ORIGEN EN LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS QUE EN LAS DECLARACIONES Y ANEXOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DETALLAN.

SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO DEUDOR, SE OBLIGA A PAGAR A LA MORAL ACREEDORA, LA CANTIDAD RECONOCIDA COMO ADEUDO, EN TRES EXHIBICIONES MENSUALES, QUE SERÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A. LA CANTIDAD DE \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), SERA PAGADA EL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.
- B. LA CANTIDAD DE \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), SERA PAGADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

C. EL PAGO FINAL, POR LA CANTIDAD DE \$13,170,820.28 (TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 MN), DEBERA SER REALIZADO POR EL AYUNTAMIENTO DEUDOR, EL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.”.

En ese tenor, de las **DECLARACIONES** y **CLÁUSULAS** que las partes convinieron, mismas que han quedado asentadas con antelación, se puede inferir de manera inequívoca lo siguiente:

1.- Genuinamente, en el convenio materia de análisis, las autoridades demandadas aceptaron que el Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en términos del acuerdo número **SO/AC-20/28-I-2016**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, contaba con plenas facultades para suscribir convenio con particulares, incluso, que los demás firmantes contaban con la suma de facultades para pactar en nombre del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; máxime que el acuerdo reseñado en líneas que anteceden establece de manera total en la parte que interesa lo siguiente: *“QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; A SUSCRIBIR EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, CONTRATOS, **CONVENIOS** Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS CON TODO TIPO DE AUTORIDADES, INSTITUCIONES O PARTICULARES, YA SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PARA EL EXPEDITO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES...”*; tal como se puede advertir del párrafo primero de la foja 79 del expediente en cuestión.

2.- En el convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, quedó establecido en la declaración número **V**, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, **solicitó** a la persona moral **[REDACTED]**, **los reencarpetamientos en las colonias:** *“Bella Vista, Zona Militar, Tétela del Monte, Lienzo Charro, Circuito Alcaine, Pemex/empleado Municipal, Ciudad Chapultepec, U.H. Ciudad Chapultepec, Lomas de Cortes, Rincón del Valle, los Faroles, San Cristobal, Antonio Barona, Bosques de Cuernavaca, San Jerónimo de Ahuatepec, Federación Oriente, Jacarandas, Copa de Oro, U.H. Cantarranas, Puerta del Sol y Ricardo Flores Magón”*, todas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; trabajos que fueron entregados de acuerdo a lo que se observa en la declaración número **VI**, a la **Secretaría de**



Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, esencialmente porque el titular firmó las quince ACTAS ADMINISTRATIVAS DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS, tal como se advierte de manera incuestionable de las fojas 33, 36, 39, 42, 45, 48, 51, 54, 57, 60, 63, 66, 69, 72 y 75 del sumario que se resuelve, documentales que fueron suscritas, en términos de los artículos 65 y 66 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos** y los artículos 71 fracción XIII, 118 y 120 del Reglamento de la Ley reseñada en líneas que anteceden, esto es, el responsable de la dependencia encargada de la Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, manifestó su conformidad con las obras públicas solicitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la hoy demandante; esencialmente cuando estas fueron recepcionadas en términos de la Ley de Obras señalada en líneas que anteceden. Situación que le fue informada al referido Municipio por conducto de su órgano técnico, pues así se desprende de lo manifestado por el propio Ayuntamiento, en la declaración VII.

3.- Como consecuencia lógica de la realización de los trabajos solicitados a la empresa accionante, mismo que fueron entregados a las autoridades demandadas en los términos convenidos, tal como se aprecia de las actas administrativas de recepción de los trabajos descritas de manera específica en el numeral que anteceden, se estableció en la cláusula PRIMERA del "CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO" en análisis, que el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, como contraprestación, se **obligó** a pagar a la empresa demandante "[REDACTED] [REDACTED] los trabajos que le fueron solicitados, esto es, los reencarpetamientos realizados en las colonias: *Bella Vista, Zona Militar, Tétela del Monte, Lienzo Charro, Circuito Alcaine, Pemex/empleado Municipal, Ciudad Chapultepec, U.H. Ciudad Chapultepec, Lomas de Cortes, Rincón del Valle, los Faroles, San Cristobal, Antonio Barona, Bosques de Cuernavaca, San Jerónimo de Ahuatepec, Federación Oriente, Jacarandas, Copa de Oro, U.H. Cantarranas, Puerta del Sol y Ricardo Flores Magón*", colonias ubicadas dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en específico, en las calles señaladas en la declaración I de las actas administrativas de recepción física de los trabajos, visibles de la foja 31 a la foja 75 del sumario que se resuelve, que en obvio de repeticiones innecesarias, se solicitan se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, de lo plasmado en los numerales que anteceden, se puede arribar de manera incuestionable, que las autoridades demandadas, solicitaron a la empresa "██████████ ██████████ ██████████ ██████████", el reencarpetamiento de diversas calles de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismas que fueron recibidas por el ente gubernamental en los términos establecidos en las actas administrativas de recepción física de los trabajos, y que por los referidos trabajos, el Ayuntamiento demandado se obligó a pagar, la cantidad de \$39,170,820.28 (Treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 M.N.) incluido en la cantidad mencionada el impuesto al valor agregado (I.V.A), a la persona moral descrita en líneas que anteceden.

Es importante menciona, que la recepción de los trabajos encomendados a la hoy actora, fueron **tratados** en términos de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos y su Reglamento**, independientemente que la contratación de acuerdo a lo establecido en el **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO**, se haya realizado de **manera verbal**, pues así quedó reconocido por las demandadas en la declaración V del convenio reseñado en líneas que anteceden, ergo, de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, corresponde a éste Órgano Colegiado conocer entre otras cosas, sobre las controversias que se susciten por el incumplimiento de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, no obsta que el origen del asunto en cuestión, haya emanado de la petición que le realizara el actor a las autoridades demandadas, en escrito de fecha diez de octubre del año 2016; esto es, emana de la negativa de la autoridad a contestar la petición que le fue formulada.

No omitimos mencionar, que las autoridades demandadas en ningún momento desacreditaron que la parte actora haya realizado los trabajos descritos en el convenio reseñado en el párrafo que antecede, esto es, los reencarpetamientos efectuados en las colonias: *Bella Vista, Zona Militar, Tétela del Monte, Lienzo Charro, Circuito Alcaine, Pemex/empleado Municipal, Ciudad Chapultepec, U.H. Ciudad Chapultepec, Lomas de Cortes, Rincón del Valle, los Faroles, San Cristobal, Antonio Barona, Bosques de Cuernavaca, San Jerónimo de Ahuatepec, Federación Oriente,*



102

Jacarandas, Copa de Oro, U.H. Cantarranas, Puerta del Sol y Ricardo Flores Magón, ubicadas dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos; pues cuando contestan los hechos 1 y 2 de la demanda, se limitaron a mencionar entre otras cosas, que no se acreditaba la realización de las obras y que no bastaba la existencia de la obra, sino que se debería acreditar que la persona que reclama el pago fue la contratada, sin que aportara medio probatorio alguno al respecto.

Independientemente de lo señalado y por la trascendencia que reviste en el asunto que se resuelve, es de resaltar que la parte actora para acreditar la procedencia de sus pretensiones, ofertó entre otras como pruebas:

J/

MINISTRADO
REOS
JAL.

- a) Escrito de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciséis, en el que pidió al Presidente Municipal y Representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago de la cantidad de \$39,170,820.28 (Treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 M.N.), por las obras encomendadas, mismas que se encontraban concluidas y recibidas;
- b) **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO**, de fecha quince de junio de 2016;
- c) Quince actas administrativas de recepción física de los trabajos de fechas 08, 14, 18, 23 (2) y 31 (2) de marzo, 01 (2), 08, 21 y 22 de abril, 03, 11 y 17 de mayo, todas de 2016;
- d) Copia certificada de Acta de cabildo que contiene el Acuerdo número **SO/AC-20/28-I-2016**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis; y
- e) Informe de los primeros cien días de labores del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Documentales con las que la parte actora acreditó, que pidió primariamente a las autoridades demandadas, el pago de la cantidad de \$39,170,820.28 (Treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 M.N.), derivado de la solicitud que le realizaron las demandadas de reencarpetar diversas calles ubicadas en las colonias: *Bella Vista, Zona Militar, Tétela del Monte, Lienzo Charro, Circuito Alcaine, Pemex/empleado Municipal, Ciudad Chapultepec, U.H. Ciudad Chapultepec, Lomas de Cortes, Rincón del Valle, los Faroles, San Cristobal, Antonio Barona, Bosques de Cuernavaca, San Jerónimo de Ahuatepec, Federación Oriente,*

Jacarandas, Copa de Oro, U.H. Cantarranas, Puerta del Sol y Ricardo Flores Magón”, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tal como se advierte de la declaración número V, del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO de fecha quince de junio de 2016, que suscribieran las autoridades demandadas con la parte actora; trabajos que fueron entregados en los tiempos establecidos al órgano técnico, esto es, a la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos; resaltando que, **aun cuando no fue controvertida formalmente la parte de la realización de las obras**, quedó acreditada parte de su materialización con el Informe de los primeros cien días de labores del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, tal como se advierte de las fojas 90, 91, 92, 93, 94 y 119 del expediente que se resuelve, entre las que se pueden advertir las ubicadas en Lienzo Charro, Lomas de Cortes y San Cristobal, entre otras.

Ahora bien, tal como ya se expuso en párrafos que anteceden, las responsables al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra, promovieron incidente de impugnación de validez o autenticidad de diversos documentos exhibidos por la actora, entre ellos: El sello de recepción de 10 de octubre de 2016; de quince actas Administrativas de Recepción Física de los Trabajos y del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de 16 de junio de 2016. Impugnaciones que fueron declaradas infundadas en Resolución de fecha 20 de julio de 2017 y en consecuencia, se tuvieron por ofrecidas las documentales, para todos los efectos legales correspondientes.

No obsta lo expuesto, aun cuando las autoridades demandadas **no ofrecieron pruebas dentro del término establecido para tal efecto**, se acordó que se les tomarían en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda, pruebas que son de describir a continuación:

- a) Copias fotostáticas que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **Licenciado Guillermo Arroyo Cruz**, del legajo de fojas que forman parte de la obra con número de contrato SIUOYSP/DGOP/DN/OPAD/RM-001/2016;
- b) Copia fotostática que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **Licenciado Guillermo Arroyo Cruz**, del Memorándum número



187

- DGOP/DSOP/DSO/007/II/2017, de fecha 19 de enero de 2017;
- c) Copia fotostática que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, del Memorándum número SIUOySP/DGOP/22/II/2017, de fecha 19 de enero del año 2017;
 - d) Copia fotostática que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, del Memorándum número SIUOySP/DGOP/250/2017, de fechas 19 de enero de 2017;
 - e) Acuses de contestación de demanda de los expedientes TJA/3ªS/302/2016 y TJA/3ªS/362/2016.
 - f) Original del Memorándum número OPM/EA/019/01-2017, de fecha 17 de enero del año 2017.
 - g) Copia fotostática que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, de la leyenda del sello receptor de la oficina del Presidente; y
 - h) Copias fotostáticas que certificó el entonces Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, de diversos Memorándums correspondientes al año dos mil dieciséis con anexos.

Transcritas que fueron las pruebas adjuntadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda interpuesta en su contra, se advierte de las mismas lo siguiente:

De las copias certificadas señaladas en el inciso a), solamente se acredita la existencia de las constancias del expediente técnico de la obra de reencarpetamiento de la Avenida Emiliano Zapata, Colonias Bella Vista, Tlaltenango y Lomas de la Pradera, del Municipio de Cuernavaca, Morelos; mismas que se encuentran relacionadas con el contrato SIUOYSP/DGOP/DN/OPAD/RM-001/2016, firmado entre las autoridades demandadas y la hoy demandante; no obsta ello, se aprecia que las referidas constancias, no tienen relación alguna con el reclamo del cumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago que ya fue materia de análisis.

En lo que concierne a los memorándums referidos en los incisos b), c) y d) ofrecidos como pruebas por las demandadas,

solamente se advierte que en ellos se menciona entre otras cosas que: "...en los archivos y registros de la Dirección de Supervisión de Obra Pública, únicamente se contaba con un expediente técnico de la obra de reencarpetamiento Av. Emiliano Zapata, Colonias Bella Vista, Tlaltenango y Lomas de la Pradera, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con un monto de \$2,899,952.50 (Dos millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.). Ejecutada con recursos propios y asignada a la contratista: [REDACTED] con número de contrato SIUOySP/DGOP/DN/OPAD/RM-001/2016.". Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte, que dichas documentales no tienen relación alguna con el cumplimiento del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, incluso, de acuerdo a las manifestaciones que realizaron las oferentes en su escrito de contestación de demanda, éstas se ofrecieron para acreditar que en sus archivos no existía ningún documento relacionado con el contrato mencionado en líneas que anteceden, cuestión que en nada contribuye para desacreditar la validez del multicitado convenio.

La misma suerte siguen las documentales mencionadas en el inciso e), f), g) y h), ello es así, porque los acuses de contestación de demanda de los expedientes TJA/3ªS/302/2016 y TJA/3ªS/362/2016, el original del Memorándum número OPM/EA/019/01-2017, de fecha 17 de enero del año 2017, la copia de la leyenda del sello recibidor de la oficina del Presidente y de las copias de diversos Memorándums correspondientes al año dos mil dieciséis, no desacreditaron la validez del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, ni la improcedencia de las pretensiones que la parte actora hace valer en el presente juicio de nulidad que se resuelve.

Atendiendo lo expuesto, podemos concluir en que las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, no acreditaron las excepciones y defensas que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ni desvirtuaron los hechos que la parte actora les imputó en su escrito de demanda, tomando en consideración que las mismas acreditan hechos diversos a los que se controvierten en el asunto en cuestión.

No es óbice mencionar, que respecto a los convenios, las pruebas que oferten las partes, sólo pueden referirse a la existencia de los mismos o a hechos o actos jurídicos de los que pueda



189

deducirse cuál fue la intención de los contratantes, mas no a su interpretación, por ser ésta una cuestión de derecho que solo al Tribunal compete dilucidar; resaltando, que de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, no se advierte que alguna de ellas, se hubiese ofrecido para controvertir la existencia del mismo o a los hechos o actos jurídicos que lo constituyen.

Bajo esta tesitura, al resultar fundado el agravio de la parte actora, [REDACTED] se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago realizada por la demandante con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá cumplir con lo establecido en el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO de fecha quince de junio del año 2016.

Finalmente es de mencionar, que aun cuando se ésta declarando la ilegalidad de la negativa ficta, que conlleva a las autoridades demandadas a cumplir con el convenio señalado en el párrafo que antecede, queda a salvo el derecho de las autoridades demandadas para que hagan valer las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes, en contra del o de los servidores públicos que hayan actuado fuera del marco legal que los regula, tal como las propias autoridades lo mencionan, en el párrafo tercero del hecho número 2, de su escrito de contestación de demanda.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En base a las consideraciones realizadas en el apartado que antecede, el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, deberá realizar a la parte actora [REDACTED] el pago de lo estipulado en el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, de fecha quince de junio del año 2016, de acuerdo a lo que se pactó en las clausulas SEGUNDA y CUARTA del referido instrumento.

Dicho cumplimiento lo deberá realizar dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en

este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**³

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de la negativa ficta, en atención a los argumentos plasmados en el quinto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se **declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago realizada por la demandante con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis**

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas, a cumplir con lo establecido en el **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO**, de fecha quince de junio del año 2016, en específico con lo pactado en las cláusulas SEGUNDA y CUARTA, esto es, se pague a la parte actora la cantidad de \$39,170,820.28 (Treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 MN) y los intereses que se generen hasta el cumplimiento total del referido convenio; ello, en acatamiento a lo establecido en el capítulo sexto de las razones y fundamentos.

³ Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época 172605 2 de 2 Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144
Jurisprudencia (Común)



204
18

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza ésta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de las autoridades demandadas, para que hagan valer las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes, en contra del o de los servidores públicos que hayan actuado fuera del marco legal que los regula.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

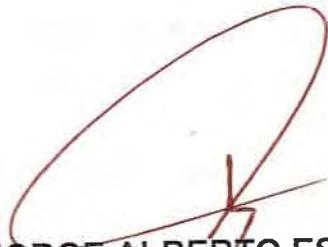
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; con el voto en contra del Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/366/2017

186

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

J/

SECRETARIA GENERAL

ADMINISTRAT
MORELOS
A SALA

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de octubre de dos mil dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/366/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O."

VOTO PARTICULAR que formula el **MAGISTRADO PRESIDENTE** TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/3ªS/366/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O."

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/366/2016, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]; en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y CUAUHTÉMOC BLANCO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "La negativa ficta en que han incurrido, al escrito recibido con fecha 10 de octubre de 2016, presentado por el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de representante legal de la persona moral actora, en la misma fecha, en el que solicita el pago de la obligación, contenida en el convenio celebrado entre mi representada y el ayuntamiento demandado..." (sic); y como pretensión "...a).- la declaratoria de procedencia de que ha operado la negativa ficta respecto la falta de contestación al escrito de fecha 10 de octubre del año en curso, recibido por las demandas en la misma fecha. b) como consecuencia del inciso anterior se declare la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento al convenio celebrado entre mi representada y el ayuntamiento demandado, con fecha quince de junio del año en curso, por la falta de pago solicitado en el escrito de fecha 10 de octubre del año en curso, recibido por las demandadas en la misma fecha. c) Como consecuencia del inciso a), se declare la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento al pago del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago de fecha 15 de junio de 2016. d) como consecuencia de lo anterior se condene a las autoridades demandadas al cumplimiento del convenio celebrado entre mi representada y el ayuntamiento demandado, que en dicho escrito específico, del cual exhibo el acuse de recibo correspondiente, sellado por la oficina del presidente municipal demandado, por la cantidad total de \$39,170,820.28 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/10 MN) EN FAVOR DE LA MORAL ACREEDORA. e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios en por la cantidad que resulte de los términos de la cláusula cuarta del convenio del que se reclama el pago, hasta en tanto den cumplimiento total las demandadas al monto que se cita en la pretensión que antecede." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



187

2.- Por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO y DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho corresponde. Asimismo, se les tuvo interponiendo incidente de impugnación de validez y autenticidad de diversos documentos exhibidos por [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de parte actora, mismo que fue declarado infundado mediante interlocutoria dictada el veinte de julio de dos mil diecisiete.

3.- Una vez levantada la suspensión del procedimiento, por auto de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al representante de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, toda vez que no lo ejercitó en conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora admitió las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron elementos de prueba dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el quince de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las responsables los formularon por escrito; en consecuencia se cerró la instrucción, que pone los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I, V y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, “[REDACTED]”, reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y CUAUHTÉMOC BLANCO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

“La negativa ficta en que han incurrido, al escrito recibido con fecha 10 de octubre de 2016, presentado por el suscrito [REDACTED], en mi carácter de representante legal de la persona moral actora, en la misma fecha, en el que solicita el pago de la obligación, contenida en el convenio celebrado entre mi representada y el ayuntamiento demandado...” (sic)

Consecuentemente se tiene que, el acto reclamado en el presente juicio por “[REDACTED]” lo

⁴ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



UJA
(003)

constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y CUAUHTÉMOC BLANCO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; respecto del escrito petitorio presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis. (foja 12)

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente.*

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la Litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁵ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra

⁵IUS Registro No. 173738

en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, establece que este Tribunal es competente para conocer *“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia o solicitud o petición; y

2013
189

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado en la oficialía de partes de la oficina de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, tal como se advierte del sello oficial respectivo; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; del cual se desprende que [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] solicitó a CUAUTEMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo siguiente:

“...Con fecha quince de junio del año en curso, firmamos un convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago, entre mi representada y Usted en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, actuando Usted, también como representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, convenio que establece que el Ayuntamiento de Cuernavaca y Usted, se obligan a pagar en tres exhibiciones, la cantidad de \$39,170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 M.N.), cantidad que se reconoció como obligación de pago de Usted y el Ayuntamiento que representa, con motivo de las obras encomendadas a mi representada, misma que se encuentran concluidas y recibidas.

Como a Usted bien le consta, no se ha realizado el pago a mi representada, el cual debió de haberse finiquitado el día veinte de septiembre del año en curso, por lo tanto, me veo en la imperiosa necesidad a nombre de mi representada, de requerirle de la maneras más atenta, para que haga el pago del total de la cantidad que se adeuda a la MORAL

[REDACTED]

(sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que

las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación a las peticiones de los particulares, pues al respecto la fracción VII del artículo 18 dice *“Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones. VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;...”*; además de que no dispone que el silencio de las autoridades municipales arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 74 de la ley en cita, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación al escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el once de octubre de dos mil dieciséis y concluyó el veintiuno de noviembre del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, pues una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las responsables hubieren producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado por el representante legal de la moral actora el diez de octubre de dos mil dieciséis, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, **el ocho de diciembre de dos mil dieciséis**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vta).

Incluso las responsables al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer entre otros, argumentos de defensa relativos a que, son improcedentes las pretensiones hechas valer por la parte actora, dado que, no existe contrato de obra pública, no existe documento base de la acción en el que se hubiere cumplido el procedimiento de licitación y firma de contrato, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 al 35, 41 y 42 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca; que no se acredita el procedimiento para pago de prestación de servicios que se inicia con la entrega de facturas y documentos soporte, por lo que no se reconoce la celebración de contrato o convenio alguno con el accionante; que no se acompaña contrato administrativo, que dé lugar a la existencia de la relación administrativa, ni la exhibición de facturas recibidas por Tesorería Municipal como el procedimiento para acceder al pago reclamado; y que en todo caso en el convenio de pago el Ayuntamiento actúa despojado de imperio y por tanto su



ATA
190

naturaleza es civil, por lo que no corresponde conocer sobre su incumplimiento al Tribunal de Justicia Administrativa; esto es, sostienen la legalidad del silencio administrativo producido sobre el escrito presentado el diez de octubre del dos mil dieciséis.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis; y que no se produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] ante la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

En el escrito presentado con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **materia de la negativa ficta en estudio**, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "[REDACTED]"

[REDACTED] aquí actora, solicitó lo siguiente:

"...Con fecha quince de junio del año en curso, firmamos un convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago, entre mi representada y Usted en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, actuando Usted, también como representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, convenio que establece que el Ayuntamiento de Cuernavaca y Usted, se obligan a pagar en tres exhibiciones, la cantidad de \$39,170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 M.N.), cantidad que se reconoció como obligación de pago

de Usted y el Ayuntamiento que representa, con motivo de las obras encomendadas a mi representada, misma que se encuentran concluidas y recibidas.

Como a Usted bien le consta, no se ha realizado el pago a mi representada, el cual debió de haberse finiquitado el día veinte de septiembre del año en curso, por lo tanto, me veo en la imperiosa necesidad a nombre de mi representada, de requerirle de la maneras más atenta, para que haga el pago del total de la cantidad que se adeuda a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

En este contexto, en el capítulo relativo a los antecedentes de la demanda, la parte actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque:

“1.- Es el caso, que mi representada, llevo a cabo en favor del ayuntamiento demandado diversas obras de reencarpetamiento, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo que en el momento procesal oportuno se acreditará.

2.- Una vez que mi representada entregó a plena satisfacción de las demandadas, las obras encomendadas, dicha demandada, omitió realizar el pago de las mismas por falta de capacidad presupuestal.

3.- Toda vez que mis representadas realizó múltiples reuniones con las demandadas, para que hiciera el pago de las obras ejecutadas, se acordó con estas, firmar un convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago, lo cual sucedió el día quine de junio del año en curso.

Cabe hacer la aclaración desde ahora que el convenio antes mencionado, se realizó con el Ayuntamiento demandado representado éste por su representante legal Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, CIUDADANO CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO, quien a su vez es representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, avalado con la Fe del C. ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO, entonces secretario municipal de Cuernavaca, Morelos, y por JORGE HUMBERTO SANCHEZ BECERRIL, quien firmó el convenio base de la reclamación de pago, en su carácter de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA,



MO
1a1

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como consta en el convenio base de la acción, el pago que se reclamo por escrito de las autoridades demandadas deriva de un reconocimiento de adeudo, que por obras ejecutadas en favor del ayuntamiento de Cuernavaca.

En razón de que mi representada llevó a cabo a plena satisfacción de los demandados las obras contratadas, se solicito del presidente municipal y del Ayuntamiento de Cuernavaca, que hiciera el pago de los montos de las obras realizadas, lo cual no ocurrió, y por ello, después de múltiples entrevistas, se llegó a aun acuerdo con las demandadas, mediante el convenio de reconocimiento de adeudo y obligación de pago que se anexa, celebrado el día quince de junio del año dos mil dieciséis, obligación que es la que esta parte solicito de las demandadas, fuera pagada, cantidad cuyo monto ha quedado especificado y, que debería ser pagado en su totalidad en tres exhibiciones mensuales, en las siguientes fechas y por las cantidades que a continuación se señalan.

a).- LA CANTIDAD DE \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. SERÁ PAGADA EL QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

b).- LA CANTIDAD DE \$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. SERÁ PAGADA EL QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

c).- EL PAGO FINAL, SERÍA POR LA CANTIDAD DE \$13,170,820.28 (TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 M.N.) QUE DEBERÁ SER REALIZADO POR EL AYUNTAMIENTO DEUDOR EL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Cantidades de dinero, que ha pesar de todo, no fue pagado por las demandadas, a pesar de que una vez que se venció incluso la ultima de las fechas de pago, se solicito por escrito que se diera cumplimiento al convenio, escrito que se anexa y que es la base de la demanda de declaratoria de negativa ficta que se contiene en la presente.

Aun y cuando mi representada, tiene derecho a realizar el cobro del monto establecido en el convenio que se anexa, a pesar de las múltiples reuniones que se han sostenido con diversas autoridades de la presente administración municipal no ha existido un pronunciamiento formal de las autoridades obligadas en el que se ordene a hacer el pago a favor de mi representada, lo cual se traduce en un silencio en la actividad que genera perjuicio a mi representada toda vez que ha quedado plenamente acreditado y reconocido el derecho de cobro que mi representada tiene; por tanto, en la especie al no haberse hecho el pago del convenio celebrado con las demandadas, es innegable, que es procedente y así se solicita, se condene a estas ultimas al pago del monto que se reclaman, toda vez que como ya se dijo se ha requerido por escrito el pago de la cantidad reclamada, suscrito que las demandadas omitieron contestar.

Debo manifestar desde ahora, que el demandado CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, Morelos, además reconoce que las obras que motivan el convenio de pago, cuyo cumplimiento se reclama, las informo como satisfactoriamente concluidas en su informe oficial de los primero cien días de labores, el cual, se puede consultar públicamente, pero del que además se anexa impreso, existiendo también la versión digital.

Es de manifestarse que el C. CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO, tiene facultades del ayuntamiento demandado, en razón de que con fecha veintiocho de enero de 2016, mediante acuerdo de cabildo, se le otorgaron facultades de representación según consta en el acuerdo, marcado con el numero SO/AC-20/28-I-2016; documento que se anexa en copia debidamente certificada." (sic)

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones, la moral actora [REDACTED], exhibió en el juicio las documentales consistentes en:

a).- Original del escrito presentado en la oficialía de partes de la oficina de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la



101
102

persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], solicitó a CUAUTEMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de la cantidad de \$39'170,820.28 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 M.N.), derivado del convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago celebrado el quince de junio de dos mil dieciséis. (foja 12)

b).- Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público encargado de la Notaria Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado, por medio de la cual el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada [REDACTED] otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración [REDACTED] (fojas 13-22)

c).- Original del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, suscrito por Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Silvano Macedo González, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del cual reconoce deber y se obliga a pagar la cantidad de \$39'170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 m.n.) incluido el impuesto al valor agregado a la persona moral denominada [REDACTED], cantidad que tiene su origen en la realización de las obras que en las declaraciones y anexo se detallan, suscrito el quince de junio de dos mil dieciséis. (fojas 23-30)

d).- Originales de quince actas administrativas de recepción física de los trabajos, suscritas por Jorge Humberto Sánchez Becerril, en su carácter de Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, servidor público que recibe; y por [REDACTED] representante legal de [REDACTED] quien entrega las obras ejecutadas, en ellas descritas. (fojas 31-75).

e).- Copia certificada del acuerdo SO/AC-20/28-I-2016, por medio del cual se autoriza al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, contratos, convenios y demás actos jurídicos con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares ya sean personas físicas o morales, para el expedito ejercicio de sus funciones, emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis. (fojas 76-81)

f).- Impresión a color del informe de actividades durante los cien días del inicio del Gobierno Municipal a cargo de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (foja 83-120)

g).- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

h).- La instrumenta de actuaciones.

Pruebas las anteriores que al ser valorados primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, se desprende que:

1.- Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] solicitó a CUAUTEMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMO REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de la cantidad de \$39'170,820.28 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 28/100 M.N.), derivado del convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago celebrado el quince de junio de dos mil dieciséis.

2.- Mediante escritura pública número cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público encargado de la Notaría Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado, el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada [REDACTED], otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración [REDACTED].

3.- Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se suscribió entre Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, a través del cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reconoció deber y se obligó a pagar la cantidad de \$39'170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 m.n.), incluido el impuesto al valor agregado a la persona moral denominada [REDACTED] e



112
193

■ cantidad que tiene su origen en la realización de las obras que en las declaraciones y anexo se detallan.

4.- En quince actas administrativas se hizo constar la recepción física de los trabajos de obra, realizados por ■, en las cuales intervinieron ■ representante legal de la moral actora, y Jorge Humberto Sánchez Becerril, en su carácter de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, servidor público que recibió las obras ejecutadas en las fechas que a continuación se describen:

| No. | Fecha | Recepción de la obra |
|-----|---------------|--|
| 1.- | 08 marzo 2016 | Reencarpetamiento en la calle Nueva Italia, entre avenida Teopanzolco y Nueva Polonia, colonias Lomas de Cortes y Rincón del Valle, Municipio de Cuernavaca |
| 2.- | 14 marzo 2016 | Reencarpetamiento en calle 1, calle 3 de Rusia, privada calle 2, todas ellas entre Nueva Rusia, entre calle nueva china y avenida Teopanzolco, colonia Rincón del Valle; en calle nueva China, entre la calle Nueva Rusia y Nueva Bélgica, colonia Rincón del Valle; y en calle Nueva Polonia entre calles Nueva Italia y nueva Inglaterra, colonia Lomas de Cortes; Municipio de Cuernavaca |
| 3.- | 23 marzo 2016 | Reencarpetamiento en calle Nueva Alemania, entre las avenidas Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, colonia San Cristóbal; y en avenida Paseo del Conquistador, entre la calle el Farol y avenida Domingo Diez, colonia los Faroles; Municipio de Cuernavaca. |
| 4.- | 23 marzo 2016 | Reencarpetamiento en avenida Empleado Municipal, entre calle Alfredo V. Bonfil y Avenida Castillo de Chapultepec Nte. Colonia PEMEX/Empleado Municipal, Municipio de Cuernavaca |
| 5.- | 01 abril 2016 | Reencarpetamiento calle Paseo de los Cipreses, entre calle Paseo |

| | | |
|------|------------------|---|
| | | de los Ficus y Av. Jacarandas, colonia Ricardo Flores Magón y Puerta del Sol; y en calle Paseo de los Ficus, entre calle Paseo de los Cipreses y calle 32 colonia Puerta del Sol, Municipio de Cuernavaca |
| 6.- | 18 marzo 2016 | Reencarpetamiento en avenida Castillo de Chapultepec Nte., entre calle 16 de septiembre y calle Adolfo Fierro, Colonias PEMEX/El Empleado Municipal, ciudad Chapultepec y U.H. Ciudad Chapultepec, Municipio de Cuernavaca |
| 7.- | 31 marzo 2016 | Reencarpetamiento en avenida Calzada de los Reyes del km. 0+000 al km 0+880 y 4ª Privada de los Reyes, colonia Tetela del Monte, Municipio de Cuernavaca, Morelos. |
| 8.- | 31 marzo 2016 | Reencarpetamiento en calle camino Antiguo a Tepoztlán y calle del hueso, colonias Lienzo Charro y Circuito Alcaine, Municipio de Cuernavaca |
| 9.- | 01 abril 2016 | Reencarpetamiento en avenida Emiliano Zapata dirección Norte a Sur del km 0+740 al km 1+643, colonia Bella Vista, Municipio de Cuernavaca |
| 10.- | 08 abril 2016 | Reencarpetamiento en avenida Emiliano Zapata dirección Sur a Norte del km 0+800 al km 1+643, colonias Zona Militar y Bella Vista, Municipio de Cuernavaca |
| 11.- | 03 mayo 2016 | Reencarpetamiento avenida Teopanzolco, entre avenida Plan de Ayala y avenida Cuauhtémoc; y en avenida Potrero Verde entre avenida Plan de Ayala y avenida Teopanzolco; colonias Jacarandas y copa de oro, Municipio de Cuernavaca |
| 12.- | 21 abril 2016 | Reencarpetamiento en avenida Alta Tensión, entre avenida Gustavo Diaz Ordaz y avenida Atlacomulco, colonia U. H. Cantarranas, Municipio de Cuernavaca |



143
144

| | | |
|------|---------------|---|
| 13.- | 17 mayo 2016 | Reencarpetamiento en calles 18 de septiembre, entre calle Lázaro Cárdenas y avenida Emiliano Zapata; en calle Galeana, entre calle Morelos y calle Lázaro Cárdenas, ambas en la colonia Antonio Barona centro; y en calle Francisco Villa, entre calle Tepoztlán y glorieta, colonia Antonio Barona 2ª Sección, Municipio de Cuernavaca |
| 14.- | 22 abril 2016 | Suministro y colocación de base hidráulica y base asfáltica en avenida México del km 0+000 al km 0+300 colonias Bosques de Cuernavaca y San Jerónimo de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca |
| 15.- | 11 mayo 2016 | Reencarpetamiento en avenida México del km 0+380 al km 1+070, entre calles Lomas de Cortés y San Salvador, colonia Bosques de Cuernavaca y Federación, municipio de Cuernavaca. |

J/A
DIA ADMINISTRATIVO
DE MORELOS
RA SAL

5.- Mediante acuerdo SO/AC-20/28-I-2016, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, autorizó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, contratos, convenios y demás actos jurídicos con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares ya sean personas físicas o morales, para el expedito ejercicio de sus funciones.

6.- En el informe de actividades durante los cien días del inicio del Gobierno Municipal a cargo de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Presidente Municipal comunicó que durante los primeros cien días de su gobierno las principales arterias viales de la ciudad habían sido reencarpetadas en beneficio de los habitantes de Cuernavaca.

Por su parte, el CUAUTÉMOC BLANCO BRAVO y DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, manifestaron substancialmente lo siguiente:

- a. La relación es de carácter civil, en el convenio de pago el Ayuntamiento actúa despojado de imperio, y por tanto su naturaleza es civil, por lo que no corresponde conocer sobre su incumplimiento al Tribunal de Justicia Administrativa.
- b. No existe contrato de obra pública, no existe documento base de la acción en el que se hubiere cumplido el procedimiento de licitación y firma de contrato, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 al 35, 41 y 42 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- c. La moral actora no acredita que hubiere sido invitada a participar en proceso de licitación, por lo que opone la excepción de oscuridad en el planteamiento de la acción.
- d. Toda obra debe ser contratada bajo lineamientos que contempla el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- e. Los presupuestos de la acción deben ser debidamente vigilados por este Tribunal de legalidad en términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para establecer la procedencia de la acción intentada.
- f. No se acompaña contrato administrativo, que dé lugar a la existencia de la relación administrativa, ni la exhibición de facturas recibidas por Tesorería Municipal como el procedimiento para acceder al pago reclamado; la moral actora no acredita la relación administrativa con el Ayuntamiento demandado.
- g. No se acredita el procedimiento para pago de prestación de servicios que se inicia con la entrega de facturas y documentos soporte, por lo que no se reconoce la celebración de contrato o convenio alguno con el accionante.
- h. De conformidad con los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no se configura la procedencia de la pretensión porque las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.
- i. Objeta de falsa la firma del convenio; objeta de apócrifas las actas administrativas de recepción física de trabajos por parte del Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, pues el presupuesto necesario de la recepción de alguna obra es un contrato de obra debidamente celebrado por autoridad competente; aún de haberse firmado por la

persona que consigna, sin que se tenga conocimiento si fue aún en su calidad de funcionario por ser de la administración pasada; las pretensiones son improcedentes al ser falsos los documentos en que descansa la acción.

- j. Considerando la información proporcionada por las unidades administrativas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Director General de Obras Públicas y Jefe de departamento de Seguimiento y Jefe de Departamento de Supervisión de la Dirección General de Obras Públicas todas de la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, en oficios de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que se ofrecen como prueba se desconoce la existencia de las obras públicas cuyo pago se reclama en el presente juicio.
- k. Se niega la entrega de obras que se describen en las actas administrativas porque nunca fueron encomendadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca.
- l. Ello no obliga a esa autoridad a realizar el pago; sino se acredita la existencia de un contrato en el que se hubiere contratado a la constructora para realizar trabajos de los que se reclama su pago, sus especificaciones, lugares y obligaciones de pago; en todo caso corresponde a la moral actora acreditar la obligación del Ayuntamiento del cumplimiento, pues la hacienda municipal no puede afectarse sin una base legal; esto es, la contratación de un servicio mediante los procedimientos necesarios, cumpliendo los requisitos legales en términos de los artículos 80, 115 de la Constitución local, 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, 41 fracción VIII, 119 fracciones IV y IX, 112, 114 y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- m. No obstante que en el informe de gobierno se señalan las obras realizadas; ello por sí no da lugar al reconocimiento de contratación y realización de las obras por parte de la accionante, por tanto, su manifestación deviene en ineficaz.

Bajo este contexto, este Tribunal considera **fundada la excepción de incompetencia planteada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en el sentido de que, la relación es de carácter civil, en el convenio de pago el Ayuntamiento actúa despojado de imperio, y por tanto su naturaleza es civil, por lo que no corresponde conocer sobre su incumplimiento al Tribunal de Justicia Administrativa.

Este órgano jurisdiccional advierte que, **respecto del fondo del presente asunto**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa**.

En efecto, analizado el acervo probatorio exhibido por la moral actora, se obtiene que a través de la presente instancia pretende que este Tribunal declare la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado en la oficialía de partes de la oficina de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; y como consecuencia, se ordene a las autoridades demandadas **el cumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago**, celebrado entre dicho ente municipal y "██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████", el quince de junio de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, si bien del artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se desprende que Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; en la especie la fuente de las obligaciones deviene del **convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago** celebrado entre el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, el quince de junio de dos mil dieciséis, a través del cual dicho Municipio reconoció deber y se obligó a pagar la cantidad de \$39'170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 m.n.), incluido el impuesto al valor agregado a la persona moral denominada "██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████" en el cual el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **actúo en un plano de coordinación**.

En razón de lo anterior, es inconcuso que si conforme al convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago a que se ha venido haciendo alusión, las partes se sometieron expresamente en forma bilateral a lo pactado en el mismo asumiendo la administración pública municipal obligaciones

196

reciprocas frente a un particular en un plano de igualdad, consistentes principalmente en el reconocimiento y pago del adeudo derivado de las obras ejecutadas, **sin duda su relación contractual se pactó en un acuerdo de voluntades bajo una relación de coordinación**; por lo que, bajo esta premisa, si la entidad pública no cumplió en los términos con el respectivo convenio, **al negarse u omitir realizar el pago a que estaba obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito civil**, a pesar de que la responsable le hubiese dado una connotación de naturaleza administrativa a tal relación, por el simple hecho de haberse celebrado entre un particular y una entidad municipal, lo cual es indiscutible, pero insuficiente para sostener la competencia de este Tribunal en el conocimiento del asunto.

En las relatadas condiciones, si bien atendiendo los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se configuró la negativa ficta sobre el escrito presentado por el representante legal de la moral actora ante la Oficina del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, al no haberse producido contestación al mismo; también lo es que, **este Tribunal es incompetente para pronunciarse sobre lo pretendido en la presente instancia, esto es, el incumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago**, suscrito por Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del cual reconoce deber y se obliga a pagar la cantidad de \$39'170,820.28 (treinta y nueve millones ciento setenta mil ochocientos veinte pesos 28/100 m.n.) incluido el impuesto al valor agregado a la persona moral denominada [REDACTED] consecuentemente, resulta **fundada la excepción de incompetencia** hecha valer por las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa**; que impide entrar al estudio del fondo del asunto, esto es, respecto de las prestaciones reclamadas por [REDACTED]

[REDACTED] lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción II del

artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I, V y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada la excepción de incompetencia** planteada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerandos VI de esta sentencia; consecuentemente.

TERCERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que impide entrar al estudio del fondo del asunto, esto es, respecto de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.-En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/366/2017

197

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de octubre de dos mil dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/366/2017, promovido por [REDACTED], en contra del "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O."

ATTA

Handwritten text, possibly a signature or name, in the upper middle section.

Handwritten text, possibly a signature or name, in the middle section.

